

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00238-00
DEMANDANTE:	DARWIN GILBERTO CLAVIJO CÁCERES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	LEIDY KATHERIN HOYOS DELGADO
DEMANDADO:	SKANDIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO
DEMANDADO:	MAPFRE S.A.
APODERADO DEL LLAMADO EN GARANTÍA:	YESSIKA JOHANNA RODRIGUEZ NIÑO
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00238 AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230117_141753-Grabación de la reunión. mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el Procurador Judicial 10 para Asuntos Laborales.</p> <p>Se les reconoce personería para actuar a la Dra. MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Como apoderada sustituta de Colpensiones.</p> <p>Se les reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO Como apoderada sustituta de Skandia S.A.</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 4 ley 1149 del 2007, el Despacho procede a realizar el recaudo de las pruebas decretadas.</p> <p>Se surte el interrogatorio de parte del demandante.</p> <p>Se les reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY KATHERIN HOYOS DELGADO Como apoderada sustituta de Porvenir S.A.</p> <p>No habiendo más pruebas por practicar se declaró clausurado el debate probatorio.</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Considera el Despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba.</p> <p>En cuanto a la llamada en garantía, este despacho absuelve a Mapfre S.A., teniendo en cuenta que las pólizas suscritas en el ámbito de la seguridad social en virtud de la Ley 100 de 1993, van destinadas es a cubrir las primas de seguros de previsionales de invalidez y sobreviviente y no las devoluciones que se ocasionan con la devolución de nulidad de traslado.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,</p>	
RESUELVE:	
<p>PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.</p>	

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **DARWIN GILBERTO CLAVIJO CÁCERES** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **DARWIN GILBERTO CLAVIJO CÁCERES** reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: ABSOLVER al llamado en garantía **MAPFRE S.A.**

SEPTIMO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA** interponen recurso de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Handwritten signature or mark.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00100
DEMANDANTE:	MAYRA RODRIGUEZ REINA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA
DEMANDADO:	CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	JULIO CESAR BOHORQUEZ RIVERO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00100 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230118 090221-Grabación de la reunión. mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, el representante legal Y sus apoderados judiciales	
DESISTIMIENTO ART.314 CGP	
<p>La apoderada de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.</p> <p>La parte demandada coadyuva al desistimiento y renuncia a las costas del proceso.</p> <p>Teniendo en cuenta que en el poder que obra en archivos PDF 01.1 en la página 1 se le otorgó a la doctora Mayra Rodríguez Reyna la Facultad de desistir.</p> <p>Por lo anterior, se le da aplicación a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Este desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.</p> <p>Así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante por esta actuación procesal, teniendo en cuenta que fue ratificado y coadyuvado el desistimiento por la parte demandada.</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: ADMITIR el desistimiento formulado por la parte demandante.</p> <p>SEGUNDO NO CONDENAR en costas.</p> <p>TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO con los efectos del artículo 314 del Código General del proceso y ordenar el archivo del mismo.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00022
DEMANDANTE:	JONATHAN ALBERTO LIZCANO CAMACHO
DEMANDADO:	CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00022 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230117 090156-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, el representante legal de la demandada y su apoderado judicial	
Se le reconoce personería para actuar al Dr. GABRIEL GUILLERMO LIZCANO CAMACHO como apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho lo siguiente:	
En primer lugar deberá determinarse, si el señor Jonathan Alberto Lizcano Camacho prestó sus servicios al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., desde el 19 de marzo del 2019 hasta el 10 de enero del 2021, cómo preparador físico.	
En segundo lugar, deberá establecerse si esta actividad personal estuvo regida por un contrato de trabajo en los términos de los artículos 23 Y 24 del Código Sustantivo del Trabajo O si por el contrario, este se dio en virtud de un contrato de prácticas siendo el demandante estudiante de la Universidad de Pamplona.	
Una vez se defina lo anterior, deberá establecer este despacho, si hay lugar a reconocerle al demandante salarios, prestaciones sociales y además acreencias laborales que son reclamadas en la demanda.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	

Testimoniales: Se decretaran los testimonios de los señores Camilo Andrés ángulo Martínez, Gustavo Adolfo Carvajal Gutiérrez, Juan Giovanni García Holguín.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la sociedad demandada.

Inspección judicial: Se niega la práctica de la prueba solicitada ya que no cumple los requisitos del art. 237 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Declaración de parte: Se decreta la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandada.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de la señora Norma Osorno Vargas.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 06 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00347-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SENEN GARCIA SANDOVAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00347-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita se corrija el auto que admitió la misma, toda vez que se profirió con fecha 16 de diciembre de 2.021. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente corregir el auto que admitió la demanda, en el sentido que la fecha en qué se profirió fue el 16 de diciembre de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00280-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUTH RAMON
DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2016-00277-00, informándole que la apoderada de la demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN S.A.**, con escrito que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente aceptar la renuncia del poder que ha presentado la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, a nombre de la sociedad **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN S.A.**, y en tal sentido se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose, por un lado, a la parte demandada, que debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso, y por otro, a la apoderada que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00158-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MONTAÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2016-00277-00, informándole que la apoderada de la demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN S.A.**, con escrito que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente aceptar la renuncia del poder que ha presentado la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, a nombre de la sociedad **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN S.A.**, y en tal sentido se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose, por un lado, a la parte demandada, que debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso, y por otro, a la apoderada que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA GLENCI NIÑO URÓN
DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2016-00277-00, informándole que la apoderada de la demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN S.A.**, con escrito que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente aceptar la renuncia del poder que ha presentado la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, a nombre de la sociedad **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN S.A.**, y en tal sentido se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose, por un lado, a la parte demandada, que debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso, y por otro, a la apoderada que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00001-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS APONTE ROJAS
DEMANDADO: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00001-00**, instaurada en nombre propio por el señor **JUAN CARLOS APONTE ROJAS**, contra la sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARECOLOMBIA S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00001-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub iudice, se advierte que en los hechos 3., y 44., de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

En los hechos 20., 21., 22., y 27 de la demanda, hace unas transcripciones muy largas que no son admisibles en este acápite de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva igualmente que los mismos admitan varias respuestas.

En los hechos 48 y 49 de la demanda, cita artículos que no son admisibles en este acápite.

2°.- La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca

el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS APORTE ROJAS**, quien actúa en nombre propio.

2°.-DECLARAR inadmisión la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00002-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDDY STELLA JAUREGUI JAIMES
DEMANDADO: PORVENIR S.A., COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00002-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **EDDY STELLA JAUREGUI JAIMES**, en contra de **PORVENIR S.A., COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00002/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **EDDY STELLA JAUREGUI JAIMES**, en contra de **PORVENIR S.A., COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN**, en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JOSE ANTONIO OCAMPO**, en su condición de representante legal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN**, en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JOSE ANTONIO OCAMPO**, en su condición de representante legal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN**, en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JOSE ANTONIO OCAMPO**, en su condición de representante legal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00009-00
PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO)
DEMANDANTE: MILDRET VARGAS SALAZAR
DEMANDADO: MIBANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00009-00. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE FUERO SINDICAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), que se ha promovido, radicada bajo el N° 00009/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113 y 114 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **CESAR AUGUSTO LUQUE FANDIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda especial de fuero sindical (Acción de reintegro), promovida por la señora **MILDRET VARGAS SALAZAR**, contra la sociedad **MIBANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso especial de (Acción de reintegro), consagrado en el artículo 118 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se corra traslado de la presente demanda a la señora **NURY YEZMID PÉREZ AVENDAÑO**, en su condición de representante legal de la sociedad **MIBANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo indicado en el artículo 113 y siguientes del C.P.L.

5°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **NURY YEZMID PÉREZ AVENDAÑO**, en su condición de representante legal de la sociedad **MIBANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, y a la Organización Sindical denominada **UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB"**, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-381 de la Corte Constitucional, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

6°.-SEÑALAR la hora de las 9:00 de la del día TRES (03) de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2.023), para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, en la cual se deberá dar contestación a la demanda.

7°.-ADVERTIR a la señora NURY YEZMID PÉREZ AVENDAÑO, en su condición de representante legal de la sociedad MIBANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., o por quien haga sus veces, que solo podrá dar contestación a la demanda en la fecha que se ha señalado para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, y que para tales efectos deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 114 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

9°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló la Ley 2213 de 2022.

10°.-ADVERTIR a las partes y sus apoderados, la obligación que tiene de asistir personalmente a la audiencia especial de trámite, y en caso de solicitar prueba testimonial, deberán presentar los testigos en la referida audiencia.

11°.-ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia, se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B. del artículo 41 del C.P.L.

12°.-ADVERTIR **que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

13°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

15°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

16°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00423-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATALY DEL MAR ORTEGA BONILLA
DEMANDADO: OSWALDO NAVARRO OVALLE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021-00423, para enterarla de la información rendida por el apoderado de la demandante quien manifiesta que su poderdante NATALY DEL MAR ORTEGA BONILLA falleció, aportando poder del señor OSCAR EDUARDO CALDERON MELGAREJO, quien manifiesta actuar como cónyuge y en representación de sus menores hijas HICO, TACO y CLCO, anexando los registros correspondientes; y por otra parte, que envió la notificación de la demanda, en la que se observa que fue recibida en la dirección suministrada en la demanda por la señora MARISOL Salazar, pero no se rindió informe si el demandado reside o no en la dirección indicada (folio 07). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DESIGNA Y ORDENA RECONOCIMIENTO PERSONERÍA ABOGADO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente por una parte, ordenar la sucesión procesal como consecuencia de la muerte de la demandante NATALY DEL MAR ORTEGA BONILLA (q.e.p.d) de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del C.G.P., y se continuará el trámite del proceso con el señor OSCAR EDUARDO CALDERON MELGAREJO, actuando como cónyuge y en representación de sus menores hijas HICO, TACO y CLCO.

De igual forma, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, debido a que no fue posible surtir la notificación personal del demandado **OSWALDO NAVARRO OVALLE**, se procede a nombrarle un curador para la litis, al Dr. **BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**, con quien se continuará el proceso, y se ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Igualmente se hace procedente reconocer personería al Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, conforme al poder otorgado por el señor OSCAR EDUARDO CALDERON MELGAREJO, actuando como cónyuge y en representación de sus menores hijas HICO, TACO y CLCO.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

PRIMERO: ORDENAR LA SUCESION PROCESAL como consecuencia de la muerte de la demandante **NATALY DEL MAR ORTEGA BONILLA** (q.e.p.d) de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del C.G.P., y se continuará el trámite del proceso con el señor OSCAR EDUARDO

CALDERON MELGAREJO, actuando como cónyuge y en representación de sus menores hijas HICO, TACO y CLCO.

SEGUNDO: NOMBRAR al Dr. **BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**, como curador ad litem del demandado **OSWALDO NAVARRO OVALLE**, con quien se continuará el proceso, y se ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. Por Secretaría procédase a realizar los respectivos registros para dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, como apoderado del señor **OSCAR EDUARDO CALDERON MELGAREJO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas HICO, TACO y CLCO.

CUARTO: ADVERTIR al Dr. **BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**, que la no aceptación del cargo como Curador Ad-litem del señor **OSWALDO NAVARRO OVALLE**, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00604 - 01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ADRIANA NIETO PABON agente oficiosa de JAIRO ANDRES DURAN NIETO
DEMANDADO: SANITAS EPS Vinculado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Y ALVARO ADRIAN BARRERA PRADA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2022-00604 - 01** seguida por **ADRIANA NIETO PABON agente oficiosa de JAIRO ANDRES DURAN NIETO** contra la **EPS SANITAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Y ALVARO ADRIAN BARRERA PRADA** e interpuesta por **EPS SANITAS S.A.** contra el fallo de fecha 02 de noviembre de 2022.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00011-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REINALDO RAMIREZ VARGAS
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00011-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS PATIOS** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00011-00** presentada por **REINALDO RAMIREZ VARGAS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS PATIOS** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza